



EXPEDIENTE N° : 318-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA COLQUISIRI S.A.
UNIDAD MINERA : MARIA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Colquisiri S.A., al haberse acreditado que no se colocó sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Además, se ordena a Minera Colquisiri S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con realizar el monitoreo de suelo frente al talud aguas abajo del Depósito de Relaves N° 3. El análisis de las muestras deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Minera Colquisiri S.A. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución de monitoreo de suelo frente al talud aguas abajo del dique del Depósito de Relaves N° 3.



Lima, 25 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 3 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Unidad Minera María Teresa de titularidad de Minera Colquisiri S.A. (en adelante, **Colquisiri**), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 11 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 483-2016-OEFA/DS del 28 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), así como el Informe N° 718-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 402-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de abril de 2016 y notificada el 29 de abril de 2016, la Subdirección de Instrucción e





Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Colquisiri, por la siguiente imputación¹:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría cumplido con colocar sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 o 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 190 UIT

4. El 26 de mayo de 2016, Colquisiri presentó sus descargos a la imputación realizada, manifestando lo siguiente²:

- (i) En cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Planta de Beneficio Colquisiri, Recrecimiento de la Cancha de Relaves N° 2 y construcción de la Nueva Cancha de Relaves N° 3 de la Unidad Minera María Teresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA del 28 de enero de 2003 y sustentada en el Informe N° 021-2003-DGAA/EA (en adelante, **EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento**), se colocó inicialmente un manto de polipropileno sobre el talud de la presa de relaves para evitar la difusión de los finos por acción eólica.
- (ii) Sin embargo, por factores climáticos (cambio brusco de temperatura) y operativos (reparación de las mantas y la apertura de la cubierta de las zonas del talud donde se colocaba el ciclón para la clasificación de gruesos y finos) dichos mantos se deterioraron, por lo que dicho compromiso devino en complicado e improductivo, optándose por la colocación de pasto vegetal (carrizo) para un mejor resultado.
- (iii) Se constató que, durante el proceso del levantamiento del muro con los relaves cicloneados, éstos formaban una costra compacta, la cual, al secarse por acción del clima, impide y/o reduce significativamente la erosión eólica, lo cual se demuestra con los monitoreos de aire reportados a la autoridad, en las cuales se aprecia valores por debajo de los límites establecidos. Por tanto, no pudo haberse causado daño alguno a las plantaciones del valle y/o a la salud de las poblaciones cercanas a la operación, además se debe tener en cuenta que no fue necesario cubrir el

¹ Folios 49 al 58 del Expediente.

² Folios 70 al 149 del Expediente.



talud, dado que el procedimiento para elevar la cota del muro es dinámica y no permite que se coloque cobertura alguna.

- (iv) Adicionalmente, conforme al escrito presentado al OEFA el 29 de diciembre de 2015 respecto de las acciones de supervisión regular realizadas del 21 al 23 de setiembre de 2015, mientras estén en operación las canchas de relaves, no se pueden colocar mantas impermeables y/o carrizo en el talud exterior; toda vez que no pueden combinarse en forma de capas, mantas o cualquier otras cobertura con el relave grueso cicloneado, y el diseño de ingeniería no indica tal procedimiento.
- (v) Ello se corrobora con las óptimas operaciones del Fundo El Nopal ubicado en el área adyacente a la mina, toda vez que durante los últimos 32 años de existencia, se encuentra exportando mandarinas al exterior, cumpliendo rigurosamente controles de calidad del agua y suelo.
- (vi) En la supervisión regular realizada del 26 al 28 de diciembre de 2011 por una empresa supervisora por mandato del OEFA, no se observó la ausencia de cobertura en el talud de la relavera N° 3. Sólo se constató que, al pie de talud, no se contaba con un muro de contención que permita un mejor manejo operativo de la disposición de relaves.
- (vii) El emplazamiento y ubicación geográfica de la cancha de relaves es de características desérticas; por lo que la ausencia de precipitación pluvial en la zona impide la generación de aguas ácidas. Dicha condición ha generado sales sulfatas que, al evaporarse el agua por el balance hidrológico negativo, ha generado una costra que minimiza la posible generación de polvo fugitivo, lo cual lo convierte en una mejora ambiental.
- (viii) La referida mejora ha sido prevista en la elaboración de la Modificación del EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento para la Cancha de Relaves N° 4, ingresada al Ministerio de Energía y Minas el 3 de febrero de 2015 con Registro N° 2469961.
- (ix) En cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha realizado un muestreo de identificación de suelos en la zona ubicada frente al talud aguas abajo del dique de la presa de relaves, cuyos valores están por debajo de los límites máximos permisibles.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La principal cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Colquisiri cumplió con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).



10. Al respecto, la infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, de su revisión, no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁴.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Colquisiri cumplió con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

13. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)⁵.
14. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados"

15. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Buenaventura cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2014 en la Unidad Minera María Teresa.

IV.1.1 El titular minero no habría cumplido con colocar sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. En relación a la descripción de Proyecto, el EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento indica lo siguiente respecto al Depósito de Relaves N° 3⁷:

"1. ANTECEDENTES (...)"

⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁵ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

⁶ Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁷ Folios 37 y 38 del Expediente.

**1.3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO****1.3.1 El Proceso Metalúrgico y la Producción de Relaves**

(...)

Actualmente, se tiene un depósito de relaves ya en cierre y el otro, el N° 2, en operación. Entonces el proyecto consiste en aumentar la capacidad del depósito N° 2 y la implementación de un tercer depósito, mediante la construcción de un dique o presa de relaves y su desarrollo a través de la vida del depósito N° 3.

1.3.2 Características del Depósito de Relaves N° 3

Tipo de depósito: Superficial

Configuración: Represamiento en ladera de cerro

Tasa de deposición: 29,100 TM/mes

Capacidad de almacenamiento: 1'084,846 m³

Tiempo de vida: 5.8 años

Sistema de contención

Dique de arranque de las siguientes características:

- Ancho del dique de arranque 20 m en su base y en la parte alta 3 m
- Altura del dique de arranque 13 m, de material de préstamo.

(...)"

(Énfasis agregado)

17. Conforme a lo anterior, el EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento incluyó al Depósito de Relaves N° 3 como un nuevo componente de la Unidad Minera María Teresa, el mismo que fue materia de supervisión durante la Supervisión Regular 2014.
18. Al respecto, como medidas de mitigación aplicables al Depósito de Relaves N° 3, el EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento establece lo siguiente⁸:

"7.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Entre los principales programas del PMA, para el caso de la disposición de relaves, se tienen:

- Los Programas Permanentes: Programa de Prevención y Programa de Monitoreo Ambiental
- Los Programas Especiales: Plan de Contingencias y Plan de Cierre de los depósitos.

(...)

7.3.2 Programa de Prevención

(...)

7.3.2.1 Medio Físico**a. Alteración de la Calidad de Aire**

(...)

- En la etapa de operación, para evitar la generación de polvo, en la superficie del muro de contención (aguas abajo), se continuará con la colocación de la manta impermeable. Además, se continuará con el programa de forestación con las plantaciones de especies como sauce, álamo, molle, eucaliptus, carrizo, ubicadas aguas abajo del dique, que funcionan como barreras vegetales para mitigar el paso de aire y evitar la erosión de partículas."

(Énfasis agregado)

19. El citado compromiso se condice con lo detallado en el Informe N° 021-2003-DGAA/EA que sustenta la Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento⁹:

"Entre las medidas de control y mitigación consideradas en el EIA tenemos:

- Colocación de un manto de polipropileno sobre el talud de la presa de relaves para evitar la difusión de los finos por acción eólica.

(...)"

⁸ Folios 45 y 46 del Expediente.

⁹ Folio 34 del Expediente.

(Énfasis agregado)

20. Conforme a lo anteriormente mencionado, Colquisiri se comprometió a colocar sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 una manta impermeable con la finalidad de evitar la generación y/o dispersión de polvo (finos) por acción eólica.

b) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera María Teresa, se detectó que el Depósito de Relaves N° 3 no contaba con ningún tipo de cobertura en la superficie del talud. Por tal motivo, formuló el siguiente hallazgo¹⁰:

"Hallazgo N° 01:

Se ha verificado que el talud aguas abajo del dique de la Presa de Relaves N° 3 se halla carente de protección contra la erosión eólica."

22. Lo detectado en la Supervisión Regular 2014 se encontraría sustentado en las fotografías N° 98 a la 101 del Informe de Supervisión¹¹:

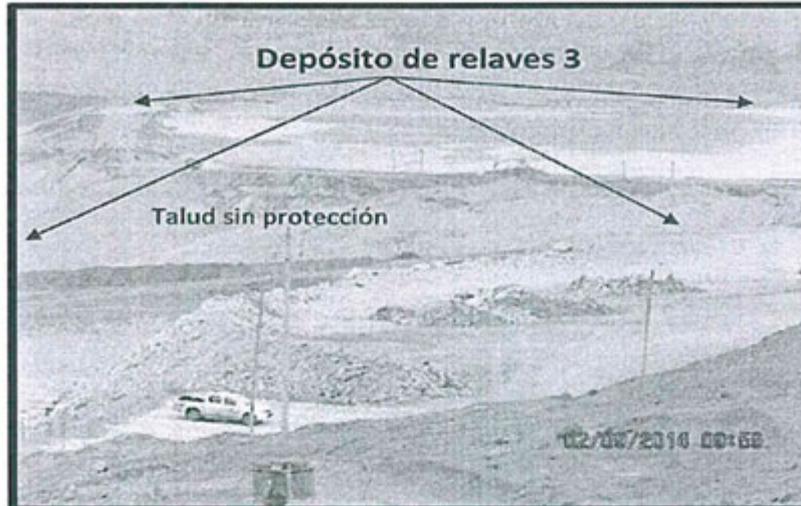


Fotografía N° 98: Hallazgo 1 – El talud aguas abajo del dique de la Presa de Relaves N° 3 se halla carente de protección contra la erosión eólica.

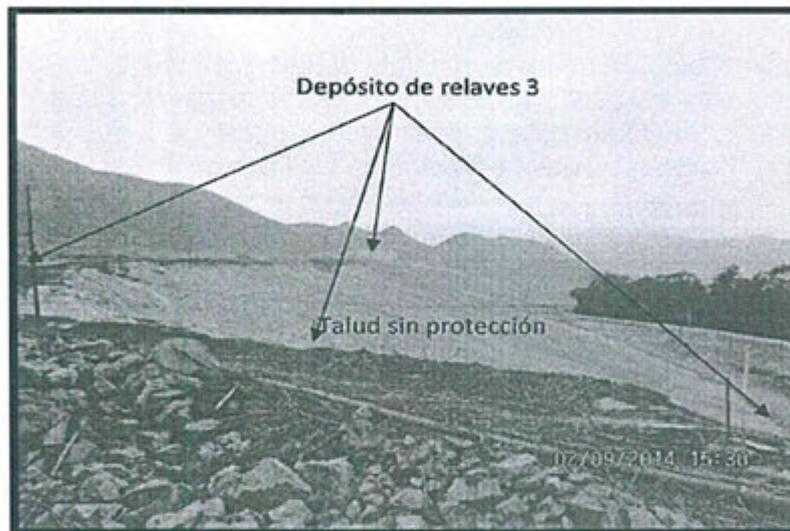


¹⁰ Páginas 181 y 182 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹¹ Página 59 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



Fotografía N° 99: Hallazgo 1 – El talud aguas abajo del dique de la Presa de Relaves N° 3 se halla carente de protección contra la erosión eólica.



Fotografía N° 100: Hallazgo 1 – El talud aguas abajo del dique de la Presa de Relaves N° 3 se halla carente de protección contra la erosión eólica.



Fotografía N° 101: Hallazgo 1 – El talud aguas abajo del dique de la Presa de Relaves N° 3 se halla carente de protección contra la erosión eólica.





23. De la revisión de las evidencias fotográficas y de lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, se evidencia que Colquisiri habría incumplido su instrumento de gestión ambiental al no haber cubierto el talud del Depósito de Relaves N° 3 con una manta impermeable, a fin de evitar la dispersión del material fino producto de la acción eólica hacia las áreas verdes aledañas y evitar impactos negativos al ambiente y la salud de las personas.

c) Análisis de los descargos

24. Colquisiri señala que, en cumplimiento del EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento se colocó inicialmente un manto de polipropileno sobre el talud de la presa de relaves N° 3 para evitar la difusión de los finos por acción eólica. Sin embargo, por factores climáticos (cambio brusco de temperatura) y operativos (reparación de las mantas y la apertura de la cubierta de las zonas del talud donde se colocaba el ciclón para la clasificación de gruesos y finos) dichos mantos se deterioraron, por lo que dicho compromiso devino en complicado e improductivo, optándose por la colocación de pasto vegetal (carrizo) para un mejor resultado.

25. Al respecto, Colquisiri no niega ni refuta el hecho imputado, toda vez que señala que no cubrió el talud del Depósito de Relaves N° 3 con un manto de polipropileno, en tanto colocó pasto vegetal (carrizo), que tendría un mejor resultado en cuanto a evitar la difusión de los finos por la acción eólica.

26. No obstante ello y respecto a lo señalado por el administrado, cabe señalar que las mantas de polipropileno poseen buenas características para el control de la erosión en el tiempo, dado que tienen mejores niveles de permeabilidad y son resistentes a los químicos que normalmente habitan en el ambiente¹². Por dichos motivos se previó dicha obligación en el instrumento de gestión ambiental.

27. La resistencia a químicos y temperaturas distintas por parte de las mantas de polipropileno se puede corroborar en el siguiente cuadro¹³:

TABLA 6.1 Algunas características de las fibras sintéticas utilizadas para construcción de geotextiles.

Tipo de polímero	Resistencia química		Rango de temperatura en que es estable (°C)	Observaciones
	Condiciones de acidez	Condiciones de alcalinidad		
Polipropileno	PH ≥ 2	Todas	-15 a 120	Es atacado por el peróxido de hidrógeno, el ácido sulfúrico y el ácido nítrico. Es afectado por los aceites del petróleo.
Poliéster	PH ≥ 3	PH ≤ 10	-20 a 220	Se degrada por hidrólisis en condiciones alcalinas.
Nylon (poliamida)	PH ≥ 3	PH ≤ 12	-20 a 230	Reduce su resistencia al sumergirse en agua.
Poliétileno	PH ≥ 2	Todas	-20 a 80	Igual que el polipropileno.

¹² http://www.tecnologiaminera.com/tm/biblioteca/pdfart/140923070954_mantas.pdf
Fecha de consulta: 26 de julio del 2016

¹³ Materiales para el control de la erosión
<http://www.erosion.com.co/presentaciones/category/9-control-de-erosion-en-zonas-tropicales.html?download=56:267-capitulo1-materialesparacontroldeerosion>.
Fecha de consulta : 26 de julio de 2016





28. En relación a lo anterior, Colquisiri señala que la presencia de sulfuros origina la formación de costras, endureciendo el talud y no generando polvo; por lo que no fue necesaria la instalación de las mantas de polipropileno, teniendo en cuenta el procedimiento dinámico para la elevación de la cota del muro.
29. Sobre el particular, cabe indicar que el titular minero no ha adjuntado medios probatorios que sustenten dichas afirmaciones, tales como un estudio descriptivo de la costra formada en la superficie del talud que contenga fotografías macroscópicas y microscópicas, o estudios de resistencia a la erosión eólica que garanticen que, durante la operación del Depósito de Relaves N° 3, no se afectarán dichas costras. Por tal motivo, corresponde desestimar lo señalado por el administrado respecto de que dicha medida constituye una mejora ambiental.
30. Asimismo, en caso de que dicha supuesta mejora ha sido prevista en la elaboración de la Modificación del EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento para la Cancha de Relaves N° 4 que ingresó 3 de febrero del 2015 para evaluación del Ministerio de Energía y Minas, no exime a Colquisiri de cumplir con lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental.
31. Por su parte, para sustentar que se implementó un adecuado control de la erosión eólica en el talud del Depósito de Relaves N° 3, el administrado presentó monitoreos de aire reportados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros respecto durante el año 2015¹⁴.
32. Al respecto, cabe señalar que ello no se relaciona con el hecho materia de análisis, debido a que la presente imputación es por la falta de cobertura del talud del Depósito de Relaves N° 3 con una manta impermeable y no por el exceso de los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
33. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que si bien los resultados de los monitoreos de calidad de aire realizados en seis (6) estaciones de monitoreo (Planta Concentradora, Eucaliptos, El Nopal, Cerro La Mina, Cerro La Calera, El Abra) del área de influencia de las operaciones de Colquisiri no exceden las concentraciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/UMM, no se ha adjuntado los informes oficiales que hayan sido emitidos por un laboratorio debidamente acreditado.
34. En tal sentido, conforme se ha mencionado en la Resolución Subdirectoral N° 402-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la importancia de colocar sobre el talud de la presa de relaves una manta impermeable reside en que cerca al perímetro del Depósito de Relaves N° 3 se encuentran tierras de cultivo que podrían verse afectadas por el contenido de este material¹⁵.
35. Asimismo, dado a la cercanía de diversos centros poblados, tales como Cerro Culebra, Macarena y El Establo¹⁶; sus pobladores podrían contraer



¹⁴ Folio 84 al 109 del Expediente.

¹⁵ El EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento presenta una relación de especies de flora identificadas en el área adyacente a la unidad minera. La lista se encuentra en la página 557 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Folio 47 del Expediente.



enfermedades respiratorias, tales como bronquitis, asma, pulmonía, entre otras; como consecuencia del contacto con las partículas emitidas al aire por el material disperso¹⁷. Los efectos tóxicos alcanzarían también al personal de Minera Colquisiri que reside en los mencionados centros poblados.

36. Por otro lado, de acuerdo al escrito presentado al OEFA el 29 de diciembre de 2015 respecto de las acciones de supervisión regular realizadas del 21 al 23 de setiembre de 2015, Colquisiri señaló que, mientras estén en operación las canchas de relaves, no se pueden colocar mantas impermeables y/o carrizo en el talud exterior, debido a que no pueden combinarse en forma de capas, mantas o cualquier otras cobertura con el relave grueso cicloneado, y el diseño de ingeniería no indica tal procedimiento.
37. Sobre este punto cabe precisar que un estudio de ingeniería no es considerado como un instrumento de gestión ambiental, dado que el mismo no establece un plan de manejo ambiental durante la operación del Depósito de Relaves N° 3. Asimismo, en el EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento no se señala que la manta impermeable se combinaría con capas con relave grueso.
38. De otro lado, si bien Colquisiri utiliza el relave grueso para el levantamiento del Depósito de Relaves N° 3 (por el método de línea central), la disposición del relave no se realiza en toda la superficie del talud de dicha relavera; razón por la que, el área donde no se disponía de relave debió estar cubierta con la manta impermeable de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
39. A su vez, Colquisiri señaló que el adecuado control de la calidad de aire se ve reflejado en que el Fundo El Nopal, durante los 32 años de existencia de la mina, se encuentra exportando mandarinas al exterior, cumpliéndose rigurosamente los controles de calidad de agua y suelo. No obstante, de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación; por tanto, las afirmaciones de Colquisiri constituyen meras declaraciones de parte.
40. Colquisiri señala que, en la supervisión regular realizada del 26 al 28 de diciembre de 2011 por una empresa supervisora por mandato del OEFA, no se observó la ausencia de cobertura en el talud del Depósito de Relaves N° 3. Sólo se constató que, al pie de talud, no se contaba con un muro de contención que permita un mejor manejo operativo de la disposición de relaves. Para tal efecto, adjuntó fotografías donde se observa que el talud del Depósito de Relaves N° 3 carecía de cobertura.
41. Sobre el particular, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referidos a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, por lo que si bien el resultado de otras supervisiones puede resultar referenciales, no se establece los hechos materia de imputación de un procedimiento administrativo sancionador, en tanto los mismos corresponden a un momento determinado en que se realizó la visita de supervisión.



¹⁷

Al respecto, las partículas pueden tener un efecto tóxico de una o más de las tres maneras siguientes: i) la partícula puede ser intrínsecamente tóxica debido a sus características inherentes químicas y/o físicas; ii) la partícula puede interferir con uno o más de los mecanismos que despejan usualmente el aparato respiratorio; y (iii) la partícula puede actuar como un conductor a una sustancia tóxica absorbida. Wark-Warner. Contaminación del Aire. Quinta Reimpresión. México: Editorial Limusa. 1998, pp. 38-39



42. En consecuencia, aun en el caso que durante la supervisión regular realizada del 26 al 28 de diciembre del 2011 se haya hecho referencia a las condiciones técnicas del Depósito de Relaves N° 3, dicha información corresponde únicamente al momento en que se realizó la supervisión del 2011. Por tanto, lo alegado por Colquisiri en este extremo, no desvirtúa la presente imputación.
43. Colquisiri señala que el emplazamiento y ubicación geográfica de la cancha de relaves es de características desérticas, por lo que la ausencia de precipitación pluvial en la zona impide la generación de aguas ácidas.
44. En relación a ello, cabe destacar que, en relación al clima y meteorología, el EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento señala lo siguiente¹⁸:

**Tabla 3-2: Registro Anual de Data Metereológica y Climatológica
Estación DONOSO – HUARAL**

Año	Temperatura °C			Humedad Relativa %			Evapor.	Horas de	Precip
	Max	Mín	Prom	Max	Mín	Prom	mm	Sol	mm
1985	21.9	15.4	18.6	95.0	84.0	89.0	4.0	4.1	0.0
1986	21.9	15.7	18.8	94.0	85.0	89.0	3.6	4.4	11.8
1987	23.6	16.6	20.3	94.0	75.0	85.0	4.6	4.6	36.4
1988	21.7	14.8	18.2	96.0	76.0	86.0	4.1	4.7	24.9
1989	22.0	15.6	18.8	96.0	72.0	84.0	4.8	4.2	35.5
1990	21.8	16.3	18.4	96.0	74.0	85.0	4.2	4.8	23.3
1991	22.5	16.5	19.4	94.0	70.0	82.0	4.1	4.4	6.3
1992	22.1	17.2	20.3	95.0	64.0	79.0	4.3	4.4	23.1
1993	22.9	17.0	19.9	95.0	65.0	80.0	4.3	4.3	10.4
1994	22.4	16.2	19.3	95.0	67.0	79.0	4.3	4.4	11.4
1995	22.4	16.8	19.0	96.0	68.0	81.0	2.8	4.7	29.2
1996	21.3	15.9	18.3	97.0	69.0	83.0	2.7	4.6	26.4
1997	25.4	18.8	22.1	95.0	65.0	84.0	3.4	4.9	11.6
1998	21.8	15.5	18.4	88.1	64.3	76.5	3.3	3.7	35.4
1999	22.3	15.2	18.7	96.0	70.0	83.0	3.1	5.0	24.3
2000	22.4	14.2	19.0	96.0	71.0	78.0	2.9	4.6	2.5
2001	21.9	15.7	18.8	97.0	76.0	86.0	2.5	4.2	4.5
Prom	22.4	16.1	19.2	94.8	71.4	82.9	3.7	4.5	18.6



45. De acuerdo al gráfico señalado, se observa que la presencia de lluvias o precipitaciones en la zona donde se ubica la Unidad Minera María Teresa son mínimas; por lo que las posibilidades de generación de drenaje ácido también lo son; lo cual se condice con lo señalado por el administrado. Sin embargo, dicho hecho no desvirtúa el hecho imputado, en tanto éste se encuentra referido a la no implementación de una manta de polipropileno sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 y no sobre la generación de aguas ácidas.
46. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Colquisiri por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que incumplió con el EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento, en tanto no colocó sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica.
47. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-



¹⁸ Página 42 de EIA Ampliación de Planta y Recrecimiento. Folio 151 del Expediente.



OEFA/CD.

d) Procedencia de medidas correctivas

48. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Colquisiri, corresponde verificar si es procedente el dictado de medidas correctivas.
49. Mediante escrito con Registro N° 31737 del 28 de abril de 2016, Colquisiri señaló que ha iniciado el plan de cierre del Depósito de Relaves N° 3; por lo cual procedió a cubrir de material de préstamo (desmonte) la parte superior del dique de contención de un espesor de 0.50 metros; y que, en el transcurso del año, irá cubriendo el talud con desmonte de mina y posteriormente con tierra de lomas¹⁹.
50. Al respecto, de la revisión de la Cronograma de Actividades de Cierre de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera María Teresa aprobado mediante Resolución Directoral N° 691-2013-MEM-AAM, se observa que el Depósito de Relaves N° 3 se cerrará el año 2016 como parte del cierre progresivo²⁰.
51. En tal sentido, en tanto el Depósito de Relaves N° 3 ya no se encuentra en operación, no corresponde el dictado de la primera medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 402-2016-OEFA/DFSAI/SDI, referente a colocar una manta impermeable sobre el talud de dicha relavera.
52. Asimismo, cabe indicar que, en la mencionada Resolución Subdirectoral, se propuso una segunda medida correctiva referente a la realización de un muestreo de identificación de suelos en la zona ubicada frente al talud aguas abajo del dique de la presa de relaves carente de protección.
53. En respuesta a ello, el titular minero señaló en su escrito de descargos que realizaron el referido muestreo, adjuntando el Informe de Ensayo N° MA1608074 elaborado por el laboratorio SGS, acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL – DA.
54. De la revisión de dicho documento, se observa que se seleccionaron tres (3) estaciones de muestreo de suelos (Rv3-1, Rv3-2 y Rv3-3), ubicados aguas debajo del Depósito de Relaves N° 3, y que no exceden los estándares de calidad ambiental para suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en los parámetros Arsénico Total, Bario Total, Cadmio Total, Mercurio Total y Plomo Total.
55. Sin embargo, Colquisiri no consideró para el muestreo de suelos el análisis de los parámetros Cianuro Libre y Cromo Hexavalente, que están señalados en la lista de parámetros inorgánicos del Anexo I de la citada norma, y son parámetros de interés toxicológico generados en los procesos metalúrgicos. Asimismo, se observa que el informe de laboratorio presentado no cuenta con la firma de un representante del laboratorio SGS.
56. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Colquisiri no ha subsanado la conducta infractora, por lo que ésta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación:

¹⁹ Folio 59 al 69 del Expediente.

²⁰ Folio 152 del Expediente.



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría cumplido con colocar sobre el talud del depósito de relaves N°3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de suelo frente al talud aguas abajo del Depósito de Relaves N° 3. El análisis de las muestras deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente .	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución de monitoreo de suelo frente al talud aguas abajo del dique del Depósito de Relaves N° 3.

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la remediación de suelos contaminados.

58. Bajo este contexto, se ha establecido el plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles, el cual considera la siguiente actividad:

- (i) Monitoreo de agua, suelos y sedimentos de las zonas afectadas con relaves. La ejecución de esta actividad ha tomado de referencia el desarrollo de la logística previa a la licitación y contratación del laboratorio acreditado por una autoridad competente, para la realización del muestreo y emisión de resultados de análisis. El plazo de ejecución es de sesenta días (60) días hábiles.

59. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los sesenta (60) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Colquisiri S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría cumplido con colocar sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Minera Colquisiri S.A., como medida correctiva que, dentro de los plazos establecidos cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con colocar sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de suelo frente al talud aguas abajo del Depósito de Relaves N° 3. El análisis de las muestras deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución de monitoreo de suelo frente al talud aguas abajo del dique del Depósito de Relaves N° 3.

Artículo 3°.- Informar a Minera Colquisiri S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Minera Colquisiri S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Minera Colquisiri S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

